

Destinatario: recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co
De: secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 2605608
Fecha: 07/02/2025 21:37:27

TUTELA PRIMERA INSTANCIA

JOSE LUIS PEÑA PEÑA

Área de Correspondencia

Secretaría Sala de Casación Penal
Tel. 5622000 Ext.1145
Calle 12 # 7-65, Bogotá

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 7 de febrero de 2025 4:29 p. m.
Para: JOSELUISPP@ufps.edu.co <JOSELUISPP@ufps.edu.co>; Secretaría Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 2605608

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)" , y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que **NO** se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo

sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

<input type="checkbox"/>	
Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmcfvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 7 de febrero de 2025 10:49

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOSELUISPP@ufps.edu.co <JOSELUISPP@ufps.edu.co>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 2605608

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 2605608

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JOSE LUIS PEÑA PEÑA Identificado con documento: 88239994

Correo Electrónico Accionante : JOSELUISPP@ufps.edu.co

Teléfono del accionante : 3123714422

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA - SALA SEGUNDA PENAL DE DECISION- Nit: ,

Correo Electrónico: SPENTSCUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CUCUTA- Nit: ,

Correo Electrónico: J05PCTOEICUC@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 07 de febrero del año 2.025.

Honorables

**MAGISTRADOS CONSTITUCIONALES EN SEDE DE ACCIÓN DE TUTELA -
REPARTO**

E.S.D.

REF.:	Acción de Tutela para proteger el derecho fundamental al debido proceso constitucional en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y dignidad humana
ACCIONANTE	JOSE LUIS PEÑA PEÑA
ACCIONADOS:	TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA

ACCIÓN DE TUTELA

JOSE LUIS PEÑA PEÑA mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la CC. 88.239.994 de Cúcuta, obrando en nombre propio en aras de la garantía y derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, establecida en la Constitución Política en el art. 229.

Honorables Magistrados

De manera respetuosa acudo a su despacho invocando el art. art. 86 de la Constitución Política, para incoar ACCIÓN DE TUTELA en contra de las Accionadas **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** por la decisión que toman en el Auto acta 031 de 04-febrero-2025, y e el Auto Audiencia Preparatoria/Preclusión de 08-agosto-2024 que nacen a la vida jurídica en la cuerda procesal 110016000000-2013-01556-03, con el objeto de que sean protegidos los derechos fundamentales de orden Constitucional al Debido Proceso art. 29 Superior en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y dignidad humana, y otros derechos que se encuentren vulnerados en el estudio de este control constitucional, a fin de evitar la ocurrencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en torno a la solicitud de preclusión que incoara la Fiscalía General de la Nación vs la continuación de la

persecución penal de la rama judicial que ha perdido competencia por el fenómeno de preclusión.

El Accionante ruega se le administre justicia en su calidad de persona protegida por el Estado a través del art. 2 *ibídem* en cuento a la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y es que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, y que no escapan a esta orbita las Accionadas **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA.**

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se van a exponer, y en las pruebas presentadas, este Accionante solicita a los H. Magistrados *ad hoc* disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

PRIMERO: Garantizar el derecho fundamental de raigambre constitucional al Debido Proceso en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y dignidad humana, y otros que se encuentren vulnerados en el estudio de esta Acción constitucional; a los que tenga derecho el Accionante **JOSE LUIS PEÑA PEÑA.**

SEGUNDO: Ordenen dejar sin efectos jurídicos el Auto acta 031 de 04-febrero-2025, y del Auto Audiencia Preparatoria/Preclusión de 08-agosto-2024, emanados por las Accionadas **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** y **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** dentro de la cuerda procesal 110016000000-2013-01556-03; por la constante violación prolongada en el tiempo de esos Autos a la preclusión de la acción penal que nace a la vida desde el 14-agosto-2023 porque el Estado perdió competencia para continuar la persecución penal.

TERCERO: Ordenen aplicar todos los efectos jurídicos de la preclusión desde la calenda 14-agosto-2023 en la cuerda procesal 110016000000-2013-01556-03

Por los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. El día 14-agosto-2013, al Accionante **JOSE LUIS PEÑA PEÑA** le fueron imputados cargos ante el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C.

SEGUNDO. El día 14-agosto-2023 el Estado perdió competencia para continuar la persecución penal, al transcurrir 10 años desde la mentada imputación de cargos.

TERCERO. El 08-julio-2024 la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado fiscal, en Audiencia consideró que, para la fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual solicito la preclusión invocando la causal 1° *“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”* del art. 332 del C.P.P.

CUARTO. El delegado fiscal argumenta la solicitud de preclusión, en los postulados del art. 82 numeral 4 y en el art. 83 del C.P., haciendo énfasis en que el art. 86 del C.P. para indicar lo que establece la Ley porque formulada la imputación de cargos, el término de prescripción comienza a contarse de nuevo por un tiempo que no es inferior a 5 años, y que no va superar 10 años.

QUINTO. El 08-agosto-2024 la Accionada **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** decide No acceder a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal elevada por el ente acusador; así:

Aduce que:

<<... al tratarse de servidores públicos, el término de prescripción en virtud del inciso 6° del artículo 83 C.P., se aumenta en la mitad; es decir que, como los hechos investigados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 el término prescriptivo se aumenta 5 años, quedando como término máximo de prescripción 15 años para cada una de las conductas, contadas a partir de la formulación de imputación.>>.

SEXTO. Decisión de No acceder a la preclusión, recurrida en sede de apelación por el suscrito Accionante ejerciendo el derecho a la defensa material y

también fue recurrida por su defensa técnica a cargo del Doctor MAURICIO CAMACHO FERNANDEZ.

La defensa material, aduce e increpa:

una falta de motivación en la decisión del a quo, porque No está teniendo en cuenta que con el Inciso 8° del art. 83 C.P. el legislador le está reglando una cláusula de exclusión al disponer <<En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado>> lo que gobierna y debe aplicar para todos los demás incisos, sean el 7°, el que nos ocupa el 6°, 5°, 4°, 3° y 2° del mentado art. 83 C.P; y así, ese Inciso 8° tampoco puede ser interpretado sin la debida aplicación del art. 86 C.P. el cual establece como límite de prescripción los 10 años.

La defensa técnica recurre:

Que, bajo la teoría que trae el a quo de 15 años de prescripción, se estaría sometiendo al servidor público a una prescripción de 30 años en aplicación del inciso 6° art. 83 C.P., lo cual por supuesto que es ilegal e inconstitucional.

SEPTIMO. En el traslado del no recurrente el delegado fiscal enseña que, la Ley no es clara en señalar que al término de 10 años de prescripción se le deba aumentar un 50%, y continúa indicando que el termino de prescripción es de 10 años.

OCTAVO. El día 04-febrero-2025 la Accionada **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** desata el recurso de apelación, confirmando la decisión tomada por el a quo. (Adjunto 19 folios.)

NOVENO. La vulneración al debido proceso constitucional en desarrollo de los principios de seguridad jurídica y dignidad humana que le asisten al Accionante está en que, en el circuito judicial de Cúcuta la administración de justicia está legislando, y está creando su propia Ley, respecto a la prescripción de los servidores públicos por la inaplicación del Inciso 8° del art. 83 C.P. <<En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado>> en del art. 86 C.P. el cual establece como límite de prescripción los 10 años.

DECIMO. La Accionada **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** trae un cuadrito a su decisión, legislando sobre los extremos mínimos y máximos generales, aduciendo algo que no es cierto, que supuestamente esos extremos de prescripción los establece la Ley:

Extremo Mínimo	Extremo Máximo
3 años/2 = 1.5	10 años/2 = 5
3 años+1.5 = 4.5 años	10 años+5 = 15 años

DECIMO PRIMERO. Y lo que en realidad establece la Ley 1474 de 2011 que modifica el art. 83 C.P. es que <<el término de prescripción se aumentará en la mitad>> que debe ser aplicable en concordancia y armonía con el Inciso 8° art. 83 C.P. <<En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado>> y con el art. 86 C.P. el cual establece como límite de prescripción los 10 años.

DECIMO SEGUNDO. Más adelante la Accionada en su decisión 04-febrero-2025, examina la pena para conducta imputada a fin de establecer si, opero el fenómeno de la prescripción; pero, lo hace solo con la aplicación sola del postulado del inciso 6° del artículo 83 del Código Penal y brilla por su ausencia la debida aplicación de los postulados del Inciso 8° art. 93 C.P y del art. 96 C.P

DECIMO TERCERO. Para el presunto imputado de secuestro extorsivo agravado, concluye la Accionada, se reitera en aplicación solo del Inciso 6° art. 93 C.P, 180 meses, igual a la cifra que se sacó en su cuadrito 15 años de prescripción con la interrupción de la imputación.

DECIMO CUARTO. Garantizados debido proceso constitucional, seguridad jurídica, dignidad humana en aplicación del Inciso 6° art. 93 C.P, en concordancia y armonía con Inciso 8° art. 93 C.P y del art. 96 C.P. la prescripción es de 120 meses, ósea 10 años.

DECIMO QUINTO. Para el presunto imputado de hurto calificado y agravado, concluye la Accionada, se reitera en aplicación solo del Inciso 6° art. 93 C.P, 168 meses, 14 años, de prescripción con la interrupción de la imputación.

DECIMO SEXTO. Garantizados debido proceso constitucional, seguridad jurídica, dignidad humana en aplicación del Inciso 6° art. 93 C.P, en concordancia y armonía con Inciso 8° art. 93 C.P y del art. 96 C.P. la prescripción también debe ser de 120 meses, ósea 10 años.

DECIMO SEPTIMO. La h. Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP1138-2023, Radicación 61420 (Adjunto 11 folios), NUNC 734496000449-2015-00277-01, la M.P Myriam Ávila Roldán sienta jurisprudencia sobre el termino prescriptivo que no puede ser superior a 10 años, sobre el servidor público Capitán del Ejército Nacional JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA; así:

<<12. El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley, pero que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder veinte (20). **A su vez, el artículo 86 *ídem* dispone que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, el cual comenzará a transcurrir nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado inicialmente en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10).** Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 precisa que, **una vez interrumpida la prescripción con la formulación de imputación, el término comenzará a correr de nuevo por un período igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal,** sin que pueda ser inferior a tres (3) años.>> Negrilla propio

DECIMO OCTAVO. Y también en la sentencia ibidem, establece un criterio jurisprudencial relevante para el eje nuclear de la presente Acción constitucional, y es que, con la imputación de cargos, se comienza a contabilizar la mitad del termino inicial, ósea, 10 años, lo que integra el postulado del Inciso 8° art. 93 C.P <<*En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado*>>.

<<14. **Por último, luego de la formulación de la imputación y de que comience a contabilizarse la mitad del término inicial,** con la sentencia de segunda instancia se produce la suspensión del plazo prescriptivo (Art. 189 de la Ley 906 de 2004).>> Negrilla y subraya propio

DECIMO NOVENO. A través de consulta de procesos con el NUNC 734496000449-2015-00277-01 del servidor público Capitán del Ejército Nacional JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, encontramos que la Radicación de la Corte 61420, son las mismas de la Sentencia AP1138-2023. (Adjunto 02 folios).

VIGÉSIMO. También en la consulta de procesos con el NUNC 734496000449-2015-00277-01 del servidor público Capitán del Ejército Nacional JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, consta en anotación del 01-julio-2022 donde se aprecia que el procesado en situación de privación de libertad, solicita autorización para asistir de manera presencial al curso de ascenso de grado de Capitán a Mayor, en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional. (Adjunto 05 folios).

2022-07-01	ENVIO OFICIOS	OFICIO 20219 JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR (TOLIMA) De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, proferido por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, señora Magistrada doctora MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, me permito remitir la petición allegada el pasado 22 de junio vía correo electrónico a esta secretaría, elevada por el procesado JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, en situación de privación de libertad, a través del cual solicita autorización para asistir de manera presencial al curso de ascenso de grado de Capitán a Mayor, que se desarrollará entre el 8 de julio y el 16 de diciembre de 2022, en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional, dentro del trámite de la referencia. Lo anterior, por razones de competencia en consideración a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 906 de 2006. Anexo copia de referida solicitud, copia del auto, asimismo del oficio No.20218, mediant	2022-07-01
------------	---------------	--	------------

VIGÉSIMO PRIMERO. La jurisprudencia Corte Suprema de Justicia en Sentencia AP1138-2023, Radicación 61420 (Adjunto 11 folios), NUNC 734496000449-2015-00277-01, la M.P Myriam Ávila Roldán, formo parte de la sustancia de la defensa técnica a cargo del Doctor MAURICIO CAMACHO FERNANDEZ del suscrito Accionante en esta solicitud de preclusión.

FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

DIGNIDAD HUMANA COMO BASE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES:

Más adelante, en la sentencia T-227 de 2003, la Corte Constitucional en un esfuerzo por sistematizar su postura en torno a la definición de derechos fundamentales, señaló:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios.

Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”.

La Corte sostuvo en este pronunciamiento que el entendimiento de la persona y de la sociedad en clave del Estado Social de Derecho debe girar en torno de su dignidad humana y no principalmente en torno de su libertad. Es decir, se pone la libertad al servicio de la dignidad humana como fin supremo de la persona y de la sociedad. En ese contexto, el Derecho al debido proceso y la seguridad jurídica adquieren una connotación fundamental como derechos esenciales para garantizar a las personas una vida digna y de calidad que permita su pleno desarrollo en la sociedad. Por ello, estos derechos, no serán un mero complemento de los derechos de libertad, de libre locomoción, sino que serán en sí mismos verdaderos derechos fundamentales.

DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO:

El Art. 29 de la Constitución Nacional especifica el alcance y contenido del Derecho Fundamental al Debido Proceso al enunciar que:

« **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.** ... Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.** » (Apartes subrayados fuera del texto original)

También Art. 85 establece que el Derecho de Petición y el Derecho al Debido Proceso, son de aplicación inmediata:

«Son de **APLICACIÓN INMEDIATA** los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, **29**, 30, 31, 33, 34, 37 y 40», (Apartes subrayados y en negrilla fuera de texto original).

En el art. 228 Superior, el Constituyente estableció que

«La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. **Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.** Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo», (Apartes subrayado y en negrilla fuera de texto original).

Y también en el art. 229 *ibidem*, que garantiza el derecho de toda persona, para acceder a la administración de justicia; la cual, brilla por su ausencia con la

negligente actitud del Accionado Juez Cuarto Laboral, al emitir dos autos de admisión de la demanda laboral interpuesta.

«Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado». (Apartes subrayados y en negrilla fuera de texto original).

CUMPLIMIENTO AL ART. 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Se Manifiesta bajo la gravedad de juramento que el suscrito Accionante **JOSE LUIS PEÑA PEÑA** no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, y que aquellos relacionados, constan de absoluta veracidad y legalidad ante las pretensiones formuladas en el presente proceso Constitucional.

PRUEBAS

1. Lo enunciado en los hechos

ANEXOS

1. Cédula de ciudadanía No. 88.239.994 de Cúcuta.

NOTIFICACIONES

El Accionado **TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN** recibe Notificaciones en:

Correo electrónico: **spentscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** -
spentscuc1906@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Accionado **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA** recibe Notificaciones en:

Correo electrónico : **j05pctoeicuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

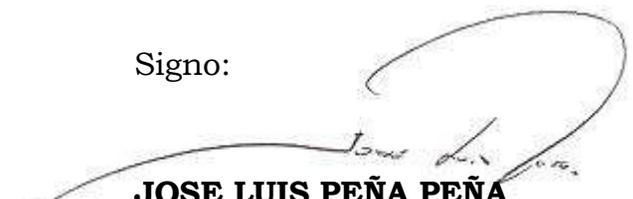
El Accionante **JOSE LUIS PEÑA PEÑA** de manera respetuosa solicita y autoriza recibir Notificaciones en medio magnético a través del:

Correo electrónico profesional: **JOSELUISPP@ufps.edu.co**

Celular: 3123714422

Honorables magistrados en sede de Tutela agradeciendo su atención y diligencia.

Signo:


JOSE LUIS PEÑA PEÑA

CC. No. 88.239.994 de Cúcuta

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN**

JUAN CARLOS CONDE SERRANO

Magistrado Ponente

Cúcuta, cuatro (04) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Aprobado con Acta N° 31

VISTOS

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuesto por los doctores Claudia Teresa González Delgado, Janeth López Hernández y Juan Mauricio Camacho Fernández, en calidad de defensores, contra el auto del 08 de agosto de 2024, proferido por el Juzgado 5° Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, a través del cual no accedió a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal, solicitada por la Fiscalía a favor de **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA, RENSO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR** y **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO**.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Fueron expuestos en el escrito de acusación de la siguiente manera:¹

“El treinta y uno (31) de mayo del año dos mil trece (2013), en horas de la mañana (entre las 08:00 y las 09:00 horas), en la República de Colombia, departamento de Norte de Santander, perímetro urbano de la ciudad de Cúcuta, barrio “La Libertad”, en cercanías al Motel “San Juanito”, los

¹ Archivos “003EscritoAcusacion” y “018EscritoAcusacion”.

señores, EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO, LUIS ORLANDO SANTOS SÁNCHEZ, JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA, RENSO YESID GUTIÉRREZ VILLAMIZAR y OTROS (algunos desconocidos para el ente acusador), todos, para esa fecha, miembros activos de la POLICÍA NACIONAL, mediante acuerdo común, división de trabajo y aporte significativo de cada uno de ellos, simulando tener orden de captura, RETUVIERON, por espacio de 10 horas (desde, aproximadamente, las 08:00 horas hasta aproximadamente las 19:00 horas) al ciudadano HUGO ENRIQUE SANES SAAVEDRA C.C. N° 13'257.728 de Cúcuta, RETENCIÓN que se dio con el propósito de exigir por su liberación un provecho, utilidad o beneficio económico, exigiéndole la suma ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000), de los cuales el plagiado sólo pudo reunir el equivalente a veinte millones de pesos (\$20'000.000) en moneda extranjera (bolívares); los plagiarios, mediante intimidación a la víctima se APODERARON de los equipos de telefonía celular que ésta llevaba y del carro en que se movilizaba, con el propósito de obtener provecho para sí o para otros. Los señores Edgar Giovanni Herrera Salgado, Luis Orlando Santos Sánchez, José Luis Peña Peña, Renso Yesid Gutiérrez Villamizar y Otros, sabían que el ciudadano Hugo Enrique Sanes Saavedra para el día 31/05/2013 no tenía orden de captura (con fines de extradición ni por pedimentos de las autoridades colombianas), conocían que ellos eran miembros activos de la Policía Nacional, sin embargo mediante acuerdo común, división de trabajo y aporte significativo de cada uno de ellos, RETUVIERON al ciudadano Hugo Enrique Sanes Saavedra, simulando tener orden de captura con el propósito de exigir por su liberación un provecho o utilidad económicos (ciento cincuenta millones de pesos - \$150'000.000-); además, los plagiarios, también sabían que se estaban APODERANDO de cosas muebles ajenas (los equipos de telefonía celular del plagiado y la camioneta Gran Vitara en que se movilizaba), con el propósito de obtener provecho para sí o para otros y quisieron la realización de esos comportamientos. Con su comportamiento, los señores Edgar Giovanni Herrera Salgado, Luis Orlando Santos Sánchez, José Luis Peña Peña, Renso Yesid Gutiérrez Villamizar y Otros lesionaron los bienes jurídicos de la libertad individual y el patrimonio económico (previstos en el Libro II, Títulos III y VII del C.P.), comportamiento que se realizó sin que mediara causal de justificación alguna. Los señores Edgar Giovanni Herrera Salgado, Luis Orlando Santos Sánchez, José Luis Peña Peña y Renso Yesid Gutiérrez Villamizar, al momento de realizar la conducta punible tenían la capacidad de comprender su ilicitud y de determinarse de acuerdo con dicha comprensión, pues no padecían inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad socio-cultural o estado similar. Los señores Edgar Giovanni Herrera Salgado, Luis Orlando Santos Sánchez, José Luis Peña Peña y Renso Yesid Gutiérrez Villamizar tuvieron la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta (es decir que actuaron sin error y con conciencia de la antijuricidad de su comportamiento). A los señores Edgar Giovanni Herrera Salgado, Luis Orlando Santos Sánchez, José Luis Peña Peña y Renso Yesid Gutiérrez Villamizar, les era exigible otra conducta: la de abstenerse de RETENER al ciudadano Hugo Enrique Sanes Saavedra con el propósito de exigir por su liberación un provecho o utilidad, utilizando indebidamente la condición de servidores públicos de la PONAL y simulando tener orden de captura vigente en contra del mencionado ciudadano y de APODERARSE de cosas muebles ajenas con el propósito de obtener utilidad o provecho económico para sí o para otro.”

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. El 14 de agosto de 2013, ante el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se desarrollaron las audiencias concentradas de legalización de captura y formulación de imputación en contra de **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO, LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ** y **JOSE LUIS PEÑA PEÑA**, en calidad de **coautores**, por los punibles de “*secuestro extorsivo agravado (artículo 169 del C.P) en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado (artículo 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 10 del C.P.)*”, cargos que no fueron aceptados por los entonces imputados. Seguidamente se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario².

2. El 23 de octubre de 2013, ante el Juzgado 68 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C, se llevaron a cabo de manera concentrada las audiencias de legalización de captura y formulación de imputación en contra de **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR**, por las conductas punibles de “*secuestro extorsivo agravado (artículo 169 del C.P) en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 10 del C.P.) en calidad de coautor*”, cargos que no fueron aceptados por el entonces imputado. Por último, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.³

3. Presentado y radicado el escrito de acusación, la etapa de juzgamiento le fue asignada a través del sistema de reparto⁴ al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Cúcuta. Después de varios aplazamientos y suspensiones, la audiencia de

² Carpeta “Garantías”. Archivo “001Acta Garantias23102013”. Fls. 03 al 06 y “003Audio14082013”, “004Audio14082013Parte2”, “005Audio14082013Parte3”, “006Audio14082013Parte3 (2)”, “007Audio14082013Parte4”.

³ Carpeta “Garantías”. Archivos “001ActaGarantias23102013”. Fls. 01 al 02 y “002AudioConcentrada23Octubre2013”.

⁴ Archivo “004ActaReparto”.

formulación de acusación se llevó a cabo los días 08 de agosto y 20 de octubre de 2014⁵, y 28 de septiembre de 2015.

4. Luego, la audiencia preparatoria, se desarrolló en sesiones del 05 y 06 de mayo, 30 de agosto de 2016, 16 y 17 de enero de 2017, 31 de enero y 20 de junio de 2018, escenario procesal donde las partes, realizaron sus solicitudes probatorias.

5. En sesión de audiencia que se llevó a cabo los días 21 de junio de 2018, 22 de julio de 2021 y 06 de julio de 2022, se decidieron las solicitudes probatorias por la Juez Segunda y Quinta Penales del Circuito Especializado Itinerante⁶ con sede en esta ciudad. Determinaciones recurridas por la bancada defensiva⁷.

6. En virtud de lo anterior, esta Sala de Decisión, conoció el recurso de apelación, el cual fue objeto de pronunciamiento⁸ mediante auto del 24 de julio de 2023, mediante el cual resolvió **decretar la nulidad parcial** de los autos del 6 de mayo, 30 de agosto de 2016, 16 y 17 de enero de 2017, 21 de junio de 2018, 22 de julio de 2021 y 06 de julio de 2022, a partir del momento en que hicieron las solicitudes probatorias de los defensores de **RENZO YESID GUTIÉRREZ VILLAMIZAR, JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA y LUIS ORLANDO SANTOS SÁNCHEZ**⁹.

7. Convocados los sujetos procesales para rehacer la audiencia preparatoria el día 08 de julio de 2024, la fiscalía consideró que, para la fecha ya había operado el fenómeno de la prescripción, motivo por el cual se varió el objeto de la diligencia por una solicitud de preclusión invocando la causal 1° *“Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal”* del artículo 332 del C.P.P.

⁵ En esta audiencia “010Acusacion20Octubre 2014”, se interpuso recurso de apelación por parte de la defensa solicitando la nulidad del escrito de acusación. Conoció de dicho recurso la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – N. de S., Magistrado Juan Carlos Conde Serrano, quien decidió no decretar la nulidad y confirmar la decisión apelada: Carpeta “CuadernoSegundaInstancia”. Archivo “009Sentencia ResuelveApelacion”.

⁶ Por medio del Acuerdo 11253 de fecha 20 de septiembre de 2021, se crearon los Juzgados Itinerantes, y se repartió este proceso al Juzgado 05 Penal del Circuito Especializado Itinerante de esta ciudad.

⁷ Audiencia preparatoria desarrollada los días 21 y 24 de octubre de 2022.

⁸ Magistrado Ponente Juan Carlos Conde Serrano

⁹ Archivo “0090Auto2InsJosePeñayOtros”.

A su turno, el doctor Juan Mauricio Camacho Fernández¹⁰, en calidad de defensor de **SANTOS SANCHEZ** y **PEÑA PEÑA**, la doctora Claudia Teresa González¹¹, en calidad de apoderada judicial de **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR**, la doctora Janeth López Hernández¹², como defensora de **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO** y finalmente, el procesado **JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA**¹³, coadyuvaron dicha solicitud de preclusión.

8. Finalmente, el 8 agosto de 2024 la juez de instancia decidió no acceder a la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal elevada por el ente acusador.

Contra dicha decisión la doctora Claudia Teresa González Delgado interpuso recurso de reposición y de apelación, y por otra parte, los doctores Janeth López Hernández, Juan Mauricio Camacho Fernández, y el procesado **JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA** interpusieron el recurso de apelación.

DE LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

Explicó el doctor Jorge Enrique Jiménez, en calidad de fiscal 159 Especializado DECOC, que¹⁴ para el día 14 de agosto de 2013 ante el Juzgado 9° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá se imputaron cargos en contra de **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA** y **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO** por las conductas punibles de *secuestro extorsivo agravado (artículo 169 del C.P) en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 10 del C.P.)*; y el 23 de octubre del 2013 ante el Juzgado 68 Penal Municipal se formuló imputación en contra de **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR** por los delitos de *secuestro extorsivo agravado (artículo 169 del C.P) en*

¹⁰ Archivos “107ActaPreparatoria8Julio2024” y “107GrabacionPreparatoria8Julio2024”. Récord. 27:03.

¹¹ Archivos “107ActaPreparatoria8Julio2024” y “107GrabacionPreparatoria8Julio2024”. Récord. 30:20.

¹² Archivos “107ActaPreparatoria8Julio2024” y “107GrabacionPreparatoria8Julio2024”. Récord. 32:21.

¹³ Archivos “107ActaPreparatoria8Julio2024” y “107GrabacionPreparatoria8Julio2024”. Récord. 35:21.

¹⁴ Archivos “107ActaPreparatoria8Julio2024” y “107GrabacionPreparatoria8Julio2024”. Récord. 20:11.

concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado (artículos 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 10 del C.P.).

Entonces, a partir de dichas fechas observa que se está frente al fenómeno de la preclusión descrito en el artículo 331 del C.P.P por la causal 1° “*Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal*” de que trata el artículo 332 ibidem, que pese a encontrarse la actuación en etapa preparatoria, esta se configura de conformidad con el artículo 82 numeral 4 y 83 del C.P. Luego cita el artículo 86 ibidem para indicar que formulada la imputación el término de prescripción comenzará a correr de nuevo por un tiempo no inferior a 5 años, ni superior a 10 años.

Por lo anterior, afirma que, desde el 14 de agosto de 2013, fecha en la cual se imputaron cargos a **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA** y **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO**; y del 23 de octubre de 2013 a **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR** al día 08 de julio de 2024, se ha superado ampliamente el término prescriptivo máximo de que trata el artículo 86 de la Ley 599 de 2000, es decir, más de 10 años, configurándose el fenómeno de la extinción de la acción penal por prescripción a favor de los prenombrados.

DECISIÓN IMPUGNADA

La Juez de instancia decidió no acceder a la solicitud en base a los siguientes argumentos:¹⁵

Inicialmente citó las providencias SP379-2023 Rad. 59169 del 13 de septiembre de 2023, AP901-2024 Rad. 65079 del 06 de marzo de 2024 y el inciso 1° del artículo 83 del C.P., indicando que dicho precepto normativo se encontraba exceptuado por hipótesis legales, entre ellos, cuando se trata de delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio o con ocasión de sus funciones públicas – Ley 1474 del 2011-.

¹⁵ Archivos “109ActaPreparatoriaPreclusion8Agosto2024” y “109GrabacionPreparatoriaPreclusion8Agosto2024”.
Récord. 06:07.

Luego dio lectura al artículo 84 del C.P., según el cual refiere que exige una segunda regla a tener en cuenta; y posteriormente, menciona que el artículo 86 ibidem, contiene la tercera regla a aplicarse en el presente asunto, es decir, la reforma del artículo 6 de la Ley 890 de 2004, que debe interpretarse de acuerdo a la norma procesal que rija el juzgamiento de los delitos.

En este contexto, señala que en el presente asunto, los delitos corresponden a secuestro extorsivo agravado que prevé pena de 448 a 600 meses de prisión y hurto calificado y agravado cuya pena va de 144 a 333 meses de prisión así que teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación respecto de los procesados **HERRERA SALGADO, SANTOS SANCHEZ** y **PEÑA PEÑA** se llevó a cabo el 14 de agosto de 2013 y para **GUTIERREZ VILLAMIZAR** el 23 de octubre de 2013, el plazo a partir de allí volvió a empezar a correr por un término igual a la mitad del máximo señalado en el artículo 83 C.P.

Sin embargo, como dicho quantum excede el término máximo previsto en el mencionado canon legal, podría pensarse que el mismo sería de 10 años, pero como se trata de una situación reglada de forma especial, la cual la fiscalía no tuvo en cuenta, a pesar del contenido de los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación, y que además, fue tergiversada por los defensores e incluso el procesado que intervino en el asunto; al tratarse de servidores públicos, el término de prescripción en virtud del inciso 6° del artículo 83 C.P., se aumenta en la mitad; es decir que, como los hechos investigados ocurrieron con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011 el término prescriptivo se aumenta 5 años, quedando como término máximo de prescripción 15 años para cada una de las conductas, contadas a partir de la formulación de imputación.

De la misma manera se refirió a las providencias citadas por los defensores, indicando en concreto que, en el caso de la providencia AP1138-2023, no se menciona la calidad de servidor público del

procesado, luego no es un caso similar, ni fáctico, ni jurídico. En el mismo sentido precisó que en relación con la sentencia SU433-20, tampoco se ajusta fácticamente al asunto que se examina y no toca lo relativo a los servidores públicos.

Por lo anterior, para **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO, LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ** y **JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA**, la acción penal podrá prescribir hasta el 14 de agosto de 2028 y para **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR**, será hasta el 23 de octubre de 2028.

Así las cosas, resolvió negar la solicitud de preclusión por prescripción de la acción penal a favor de los acusados.

DE LA REPOSICIÓN

La Juez de instancia mantuvo la decisión señalando que el despacho sí hizo mención de forma precisa dentro de su decisión, de que fue la Fiscalía General de la Nación la que elevó la solicitud, pero, además, porque entiende que lo referido por el delegado fiscal bajo el argumento de que había fenecido el término con el que contaba el Estado para adelantar la judicialización, constituye solo una solicitud, que no quiere decir que porque quien la eleva es el ente acusador, entonces que todas las peticiones que eleva están llamadas a ser resueltas de forma favorable, pues el despacho realiza un estudio de las normas que sirven de sustento al tema, y procede a resolver, como en efecto se hizo.

También indica que, pese a las críticas presentadas por los defensores, el despacho verificó a cabalidad las normas que rigen el fenómeno de la prescripción tanto las contenidas en el Código Penal como en el Código de Procedimiento Penal, y que la condición de servidores públicos se tuvo en cuenta desde el mismo escrito de acusación, por ende, entiende el despacho que las normas y jurisprudencia en cita dan cuenta de que el servidor público tiene una carga superior, y por ende, el término de prescripción se aumentará en la mitad.

Por las anteriores consideraciones resolvió no reponer la decisión.

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Contra la decisión que no accedió a la solicitud de preclusión de la investigación por prescripción, los defensores y el procesado **JOSE LUIS PEÑA PEÑA** interpusieron y sustentaron los recursos de apelación argumentando lo siguiente:

Defensa de **RENZO YESID GUTIÉRREZ VILLAMIZAR.**

La doctora Claudia Teresa González Delgado¹⁶, invocó el principio de favorabilidad a favor de su representado, pues considera que no se puede pasar por alto que la petición de preclusión fue elevada por la misma fiscalía, porque prevé que se han superado los términos para que opere la prescripción de la pena en favor de los acusados. Así mismo, demuestra su discrepancia por el pronunciamiento realizado frente a las providencias citadas para coadyuvar la petición de preclusión, indicando que existe un principio analógico que aplicado a la sentencia SU433-20 que hizo alusión la doctora López Hernández corresponde a la extinción de la acción penal propiamente, ratificando los elementos previstos en el numeral 4° del artículo 82 del C.P.

Defensa de **EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO.**

La doctora Janeth López Hernández, solicita que¹⁷ se revoque la decisión de instancia y se decrete la preclusión por prescripción de la acción penal, señalando que, la norma establece que ningún caso podrá superar los 10 años, y que el debido proceso exige que exista un plazo razonable para

¹⁶ Archivos “109ActaPreparatoriaPreclusion8Agosto2024” y “109GrabacionPreparatoriaPreclusion8Agosto2024”.
Récord. 35:18 al 38:21.

¹⁷ Archivos “109ActaPreparatoriaPreclusion8Agosto2024” y “109GrabacionPreparatoriaPreclusion8Agosto2024”.
Récord. 42:29 al 52:40.

adelantar todas las diligencias, por lo que, cuando la norma entró en vigencia ya se había tenido en cuenta dicho término.

Refiere que se trata de una norma de rango constitucional que tiene que ver con el paso del tiempo y que la juez no tuvo en cuenta al momento de tomar su decisión. Entiende que, cuando se estudia el espíritu de esas normas, se respetan derechos y garantías constitucionales, como el debido proceso el cual involucra el plazo razonable, el derecho a la defensa y la seguridad jurídica y que no se puede a través de la jurisprudencia alargar los términos cuando la norma prevé que no podrán superarse los 10 años.

Así mismo, expresó su inconformidad frente a lo indicado por la juez de instancia, de que, los defensores habían tergiversado lo dispuesto en la norma, reiterando que la sentencia SU 433 del 2020, es aplicable como criterio orientador, y que entender la interpretación como lo hizo la juez es pretender que a los servidores públicos debe dárseles un tratamiento diferente, cuando lo cierto es que, la norma al referirse a los servidores públicos incluyó el aumento en el quantum punitivo.

Por lo anterior, sostuvo que el término prescriptivo no podrá superar los 10 años, puesto que ya se encuentran incluidos todos los incrementos, así que, de conformidad con el artículo 230 de la Constitución Nacional señaló que las únicas sentencias de estricta aplicación por parte del juez son las de unificación.

Defensa de **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ.**

El doctor Juan Mauricio Camacho Fernández, argumentó que¹⁸, a la luz de la regla general definida en el artículo 83 de la norma penal el término de prescripción no podrá exceder de 20 años, y que cualquier aumento que se le quiera hacer a la prescripción es válido siempre que no supere

¹⁸ Archivos “109ActaPreparatoriaPreclusion8Agosto2024” y “109GrabacionPreparatoriaPreclusion8Agosto2024”.
Récord. 52:45 al 58:33.

dicho límite, el cual si bien es suficiente para que un Estado le resuelva la situación jurídica a un ciudadano. Manifiesta que cualquier aumento que desborde tanto el límite máximo de los 20 años como el de los 10 años luego de formulada la imputación, es inconstitucional, así como la decisión proferida por la A quo.

A su criterio la juez hace una mala interpretación del artículo 83 del C.P., desconociendo la regla general y trayendo límites temporales en punto de la fijación de la prescripción que no aparecen en la Ley. En consecuencia, solicita que se decrete la extinción de la acción penal por prescripción.

El procesado **JOSÉ LUIS PEÑA PEÑA.**¹⁹

Refirió que la decisión desconoció el inciso 8° del artículo 83 del Estatuto Penal, al interponer una “cláusula de exclusión” cuando el legislador dispone que: *“En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado”*, y que dicho inciso no puede ser interpretado sin la debida aplicación del artículo 86 el cual establece como límite de prescripción los 10 años.

Por lo anterior, solicita que se revoque la decisión de instancia y en su lugar se decrete la extinción de la acción penal por prescripción.

NO RECURRENTE

El doctor Jorge Enrique Jiménez Rubiano, en calidad de fiscal 159 adscrito a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales, señaló que, no obstante la postura de la juez, no es menos cierto la norma no es clara en señalar que el término de los 10 años para la prescripción se deban aumentar en un 50%, de manera que, a su juicio el término de prescripción es de 10 años.

¹⁹ Archivos “109ActaPreparatoriaPreclusion8Agosto2024” y “109GrabacionPreparatoriaPreclusion8Agosto2024”.
Récord. 58:51 al 01:00:28.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si, para el presente asunto, se encuentra prescrita la acción penal por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado (artículo 169 numeral 5, 8 y 12 del C.P.) y Hurto Calificado y Agravado (artículo 239, 240 numeral 4 y 241 numeral 10 del C.P.), o, por el contrario, aún no ha transcurrido el término establecido en la norma como lo indica la Juez de instancia.

Marco normativo.

La prescripción de la acción penal se encuentra regulada en el artículo 83 y subsiguientes de la ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo” (...)

Para los procesos tramitados por la Ley 906 de 2004, el artículo 292 del C.P.P, contempla lo siguiente:

“la prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”.

Caso concreto.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado se recuerda que los procesados **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA, EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO** y **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR**, para la época de los hechos investigados (año 2013), ostentaban la calidad de servidores públicos (eran miembros de la Policía Nacional), por consiguiente, se aplica lo dispuesto en el inciso 6°

del artículo 83 del C.P., modificado por la Ley 1474 de 2011, el cual señala que, “*al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, **el término de prescripción se aumentará en la mitad** (...)”.* (Negrilla y Subraya de la Sala).

Así pues, corresponde precisar cómo se aplica el incremento de la prescripción de la acción penal para los delitos cometidos por servidores públicos, y en ese sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló:

*De manera que, bajo la línea de interpretación trazada por la Corte en los procesos tramitados bajo el rito procesal de la Ley 906 de 2004, **la prescripción de la acción penal en los delitos cometidos por servidores públicos en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, opera después de formulada la imputación en mínimo cuatro años (esto es, tres años más el incremento de la tercera parte, si se trata de hechos acaecidos antes de la reforma introducida por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011) o, en cuatro años y medio (esto es, tres años más el incremento de la mitad, si la conducta se ejecutó en vigor de la reforma introducida por el artículo 14 de la Ley 1474 de 2011)**²⁰.* (Negrilla y subraya de la Sala)

En ese contexto, los hechos investigados ocurrieron en el año 2013, fecha en la cual se encontraba vigente la Ley 1474 de 2011, que modificó el artículo 83 del C.P., así, “*el término de prescripción se aumentará en la mitad*”, por lo tanto, ese aumento es aplicable a los **extremos mínimos y máximos generales de la prescripción establecidos en la ley**, quedando para el caso en particular, de la siguiente manera:

Extremo Mínimo	Extremo Máximo
3 años/2 = 1.5	10 años/2 = 5
3 años+1.5 = 4.5 años	10 años+5 = 15 años

En consecuencia, estos extremos constituyen **los límites de la prescripción para los servidores públicos** a quienes se les aplica el incremento de la Ley 1474 de 2011, esto quiere decir que, para el caso en

²⁰ Sentencia SP977, radicación 54509 del 27 de mayo de 2020, M.P., Gerson Chaverra Castro.

concreto son **mínimo 4.5 años** y **máximo 15 años**, en que puede llevarse a cabo la actuación procesal. Sin embargo, para el cómputo del término de prescripción de la acción penal, se tendrá en cuenta la **pena máxima** para **cada delito** por el cual se acusó y el aumento por la calidad de servidor público de los procesados.

Se observa que la fiscalía delegada imputó y acusó a **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA, EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO** y **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR**, por los delitos de Secuestro Extorsivo Agravado y Hurto calificado y Agravado, previstos en los artículos 169 y 170 numeral 5°, 8° y 12°; 240 numeral 4° y 241 numeral 10° del Código Penal de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

ARTÍCULO 170. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de cuatrocientos cuarenta y ocho (448) a seiscientos (600) meses y la multa será de seis mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (6666.66) a cincuenta mil (50000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias.

(...)

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

(...)

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

(...)

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.” (Subrayado de la Sala).

ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

(...)

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

ARTÍCULO 241. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores **se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes**, si la conducta se cometiere:

(...)

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.” (Subrayado y negrilla de la Sala).

Precisado lo anterior, se examinará la pena para cada conducta, a fin de establecer si, operó el fenómeno de la prescripción:

Secuestro extorsivo agravado.

La pena para el delito de secuestro extorsivo agravado se encuentra entre los extremos punitivos de 320 a 504 meses de prisión, pero con la circunstancia de agravación punitiva queda la pena mínima en **448 meses y el extremo máximo en 600 meses de prisión**, es decir, la **pena máxima** para el delito atribuido es de 600 meses, o lo que es igual a **50 años** de prisión. Entonces, por la interrupción con la formulación de imputación se reduce la prescripción a la mitad de la pena máxima señalada en la ley, es decir, a **300 meses (25 años)**, pero como dicha pena no puede superar el límite máximo previsto en el inciso 6° del artículo 83 del Código Penal, quedaría entonces en **180 meses**, o lo que es igual a **15 años**.

En el caso en particular, la audiencia de formulación de imputación de **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA, EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO**, se llevó a cabo el día **14 de agosto de 2013**, y para **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR** el **23 de octubre de 2013**, fecha en la cual, se interrumpe el término de prescripción de la acción penal, el cual iniciará a contar por un término igual a la mitad del

máximo de la pena establecida, es decir, la pena máxima de **600 meses** de prisión, se divide en dos, quedando en **300 meses**, pero con ocasión a lo previsto en el inciso 6° del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, sería de **180 meses**, esto significa que, el término de la prescripción se cumpliría hasta el **14 de agosto de 2028**, respecto a **SANTOS SANCHEZ, PEÑA PEÑA** y **HERRERA SALGADO**, y hasta el **23 de octubre de 2028**, con relación a **GUTIERREZ VILLAMIZAR**, ello, se reitera, con fundamento en la pena establecida para el delito de *Secuestro extorsivo agravado*, y el aumento de los términos generales de la prescripción establecidos en la ley para los casos de servidores públicos, en consecuencia, ese periodo de tiempo no se ha cumplido.

Hurto Calificado y Agravado.

Ahora bien, para el caso del delito de Hurto Calificado y Agravado, la pena para este se encuentra entre los extremos punitivos de 8 a 16 años de prisión, pero aumentado el mínimo en la $\frac{1}{2}$ y el máximo en las $\frac{3}{4}$ partes de la pena por el agravante quedaría, la pena mínima en **12 años y el extremo máximo en 28 años de prisión**, es decir, la **pena máxima** para el delito atribuido es de 28 años, o lo que es igual a **336 meses** de prisión. Entonces, por la interrupción con la formulación de imputación se reduce la prescripción a la mitad de la pena máxima señalada en la ley, es decir, a **168 meses (14 años)**, encontrándose dicha pena dentro del límite previsto en el inciso 6° del artículo 83 del Código Penal.

Por ende, teniendo en cuenta que la audiencia de formulación de imputación a **LUIS ORLANDO SANTOS SANCHEZ, JOSE LUIS PEÑA PEÑA, EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO**, se llevó a cabo el día **14 de agosto de 2013**, y para **RENZO YESID GUTIERREZ VILLAMIZAR** el **23 de octubre de 2013**, fecha en la cual, se interrumpe el término de prescripción de la acción penal, el cual iniciará a contar por un término igual a la mitad del máximo de la pena establecida, es decir, la pena máxima de **336 meses** de prisión, se divide en dos, quedando en **168 meses**, esto significa que, el término de la prescripción se cumpliría hasta

el **14 de agosto de 2027**, respecto a **SANTOS SANCHEZ, PEÑA PEÑA** y **HERRERA SALGADO**, y hasta el **23 de octubre de 2027**, con relación a **GUTIERREZ VILLAMIZAR**, ello, se reitera, con fundamento en la pena establecida para el delito de *Hurto Calificado y Agravado*, y el aumento de los términos generales de la prescripción establecidos en la ley para los casos de servidores públicos, en consecuencia, ese periodo de tiempo tampoco se ha cumplido.

Bajo los anteriores argumentos, no ha ocurrido la prescripción de la acción penal en la etapa de juzgamiento, para ninguno de los delitos por los que se formuló acusación, por ende, el Estado ostenta la potestad punitiva para seguir adelante con el conocimiento.

Finalmente, en relación con la sentencia SU433-20 proferida por la Corte Constitucional, con fundamento en la cual los apelantes insisten que el término máximo para adelantar la actuación penal corresponde a 10 años, la Sala dirá que, en efecto dicha decisión estudió la interpretación normativa en torno a la prescripción de la acción penal estableciendo que, luego de formulada la imputación se debe aplicar el plazo máximo de 10 años previsto en el artículo 83 del C.P., sin embargo, no se puede perder de vista que en ese pronunciamiento el sujeto activo era común, lo que lo hace diferente al presente caso, en el cual el sujeto activo es cualificado (servidor público).

En ese contexto, conforme ha sido precisado por la jurisprudencia de la Alta Corporación en materia penal el fenómeno jurídico de la prescripción se contabiliza en forma diferenciada cuando el delito es cometido por servidores públicos, postura que de ninguna manera desconoce el artículo 83 del C.P., modificado por la Ley 1474 de 2011, artículo 14, que estableció la “*Ampliación de los términos de la prescripción penal*”, por el contrario, en palabras de la Corte Suprema de Justicia²¹, “*Resultaría*

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, providencia AP14850-2015, Radicación No 44137 del 28 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera

peyorativo, desproporcional y vulneratorio del principio de legalidad²², no aplicar la disposición adjetiva mencionada en caso de los referidos trabajadores, a quienes se les endilgue la comisión de conductas en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, desde luego, interpretada y aplicada dicha disposición sistemáticamente, con la norma sustantiva del Artículo 83, puesto que el legislador pretende que la prescripción de la acción penal no sea igual para desiguales".

Por consiguiente, distinto a lo considerado por los apelantes, debe incrementarse la prescripción cuando sea cometida la conducta por un servidor público, observando como límite la mitad del máximo de pena.

En conclusión, la Sala **CONFIRMARÁ** la decisión apelada, por las razones anteriormente expuestas.

Otras consideraciones.

Por lo anterior, debemos **conminar** a la **Juez 5° Penal del Circuito Especializado Itinerante con Funciones de Conocimiento de Cúcuta**, para que imprima celeridad a la actuación a efectos de evitar la prescripción, como quiera que han transcurrido más de 10 años sin que la investigación haya podido concluir, y además, luego de la nulidad decretada en esta instancia, ha transcurrido más de un año y no se ha logrado rehacer la audiencia preparatoria.

De la misma manera, se hará un llamado de atención al **fiscal 159 adscrito a la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales**, para que se concentre en imprimirle celeridad a la presente actuación penal.

²² El principio de favorabilidad opera en tránsito normativo, donde la ley más favorable se aplica de preferencia a la desfavorable por mandato superior, a pesar que la norma bajo la que se cometió el ilícito sea diversa de aquella; pero claramente en el caso de la prescripción de conductas en la Ley 906, resultaría vulneratorio de las garantías fundamentales de los implicados servidores públicos que incurran en conductas delictuales en su vigencia, aplicarles la una norma anterior y más gravosa de aquella bajo la cual incurrieron en la conducta delictiva, por tanto, en respeto del principio de legalidad, el término de prescripción deberá contarse, después de la interrupción, conforme lo dispone el artículo 292 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA -SALA SEGUNDA PENAL DE DECISIÓN-**,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la decisión de origen y fecha señaladas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Tercero: Por la Secretaría de la Sala, **OFÍCIESE** comunicando esta decisión a los sujetos procesales. Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

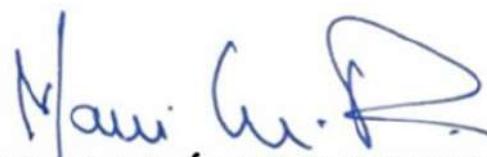
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado



JOSÉ HUBER HERRERA RODRÍGUEZ
Magistrado



MARIA LUCÍA RUEDA SOTO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada Ponente

AP1138-2023

Radicación 61420

CUI 73449600044920150027701

Aprobado Acta no. 80

Bogotá, D.C, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondería resolver la impugnación especial formulada por el defensor de **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA** contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué (Tolima), mediante la cual, lo condenó por primera vez por violencia intrafamiliar. Sin embargo, la Sala encuentra la configuración de una causal de extinción de la acción penal. En consecuencia, procede a considerarla y disponer su declaratoria.

II. HECHOS

1. El 22 de abril de 2015, en horas de la noche, en la vivienda familiar ubicada en el municipio de Melgar (Tolima), **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA** agredió verbal y físicamente a su esposa, Marcela Ariza Galvis. Le dijo que no la quería, que lo había “*amarrado con el bebé*”, que los iba a abandonar “*a ver qué iban a hacer*” y que no le proporcionaría cuota alimentaria. Ella le pidió que no la dejara pues no contaba con trabajo. A continuación, su compañero sentimental le propinó un golpe en la cara y punta pies en el abdomen, los cuales le generaron incapacidad médico legal de 5 días.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2. El 2 de febrero de 2017, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Melgar (Tolima), la Fiscalía imputó a **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA** el delito de violencia intrafamiliar agravada, conforme al inciso 2º del artículo 229 del Código Penal (“*cuando la conducta recaiga sobre... una mujer*”). El procesado no aceptó los cargos.

3. El 7 de abril de 2017 fue presentado el escrito de acusación por el referido delito y la correspondiente audiencia se llevó a cabo el 28 de junio de 2017. La audiencia

preparatoria se realizó el 11 de julio de 2018 y el juicio oral se adelantó en sesiones de 12 de septiembre de 2018, 6 de septiembre de 2019, 22 de enero de 2020 y 5 de marzo de 2020. El 18 de agosto de 2020 se emitió el sentido del fallo de carácter absolutorio.

4. La sentencia fue leída el 2 de diciembre de 2020. El Juzgado consideró que la víctima había expuesto versiones no coincidentes sobre los hechos y su testimonio presentaba contrariedades e incongruencias. Por lo tanto, estimó que persistían dudas respecto de la ocurrencia de la conducta punible, las cuales debían ser resueltas a favor del procesado.

5. Apelada la decisión por la Fiscalía, mediante Sentencia de 16 de diciembre de 2021, el Tribunal Superior de Ibagué la revocó y, en su lugar, condenó al acusado por el delito de violencia intrafamiliar simple. Concluyó que la declaración de la afectada era objetiva, seria y fundada y se mantuvo en lo sustancial. Así mismo, advirtió que posibles olvidos en su declaración lo fueron sobre aspectos accesorios, explicables por el transcurso del tiempo desde el día de los hechos.

6. Determinó, sin embargo, que no concurría la agravante derivada que el delito haya recaído en una mujer. Lo anterior, debido a que la Fiscalía no había señalado expresamente que la conducta estuvo enmarcada en un escenario de discriminación. En consecuencia, condenó al acusado a 48 meses de prisión y de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Negó la

suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

7. Contra la anterior decisión, el acusado interpuso impugnación especial y, con posterioridad, la defensa sustentó el recurso. Sostuvo que existían supuestas inconsistencias en las declaraciones de la víctima y que testimonios como el de la vecina de la vivienda habitada por la afectada y el procesado generaban dudas en relación con la ocurrencia del delito. En consecuencia, solicita revocar y absolver a su representado. Los no recurrentes, dentro de la oportunidad legal, no hicieron manifestación alguna respecto de los argumentos de la impugnación.

8. Luego de recibido el proceso en la Corte, el acusado solicitó decretar la prescripción de la acción penal, alegato que no hacía parte de la sustentación de la impugnación especial allegada en su momento.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

9. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la impugnación especial interpuesta por el defensor de **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTÚA** contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Ibagué, mediante la cual lo condenó, por primera vez, como autor del delito de violencia intrafamiliar. Esto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235.7 de

la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2018, y del auto CSJ AP1263-2019 del 3 de abril de 2019.

4.2 Problema jurídico y estructura de la decisión

10. En el escrito presentado luego de repartido el expediente, el procesado argumenta que en la medida en que el Tribunal lo condenó sin la agravante, la acción penal por violencia intrafamiliar prescribió antes de emitirse esa decisión. La Sala constata que, en efecto, en tanto el fallo de segundo grado solo fue controvertido por la defensa, de encontrarse que debe ser confirmado, solo podría serlo por la modalidad simple de la citada conducta punible. Por lo tanto, debe analizarse si, en estas condiciones, se configuró la prescripción de la acción penal, como lo plantea el acusado.

4.3. Fundamentos materiales

4.3.1. La prescripción de la acción penal

11. La prescripción de la acción penal es una causal de extinción de la pretensión punitiva del Estado. Ha sido concebida con una doble connotación. Es una garantía constitucional en favor del procesado, consistente en que su situación jurídica debe ser definida dentro de un plazo razonable. Y, al propio tiempo, constituye una sanción para el Estado por la inactividad de sus agentes¹.

¹ C.S.J. S.C.P. SP2230-2022, rad. 57221.

12. El artículo 83 del Código Penal establece que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena privativa de la libertad fijada en la ley, pero que en ningún caso puede ser inferior a cinco (5) años, ni exceder veinte (20). A su vez, el artículo 86 *idem* dispone que el término de prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación, el cual comenzará a transcurrir nuevamente por un tiempo igual a la mitad del señalado inicialmente en el artículo 83, sin que pueda ser inferior a cinco (5) años ni superior a diez (10). Por su parte, el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 precisa que, una vez interrumpida la prescripción con la formulación de imputación, el término comenzará a correr de nuevo por un período igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

13. En relación con la aparente contradicción entre las últimas dos reglas procesales sobre el término mínimo de prescripción luego de producida su interrupción, la Sala ha clarificado que tales normas tienen dos diferentes ámbitos de aplicación. Ha afirmado que el tiempo mínimo de cinco (5) años al que alude el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal solamente es aplicable para los asuntos tramitados bajo la Ley 600 de 2000. En cambio, el término de tres (3) años dispuesto en el artículo 292 de la Ley 906 de 2004 es relevante únicamente para los procesos adelantados conforme a dicho estatuto procesal².

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 14 de agosto de 2012. Radicado 38467 reiterada en la sentencia SP1372-2022 del 27 de abril de 2022. Radicado 51288.

14. Por último, luego de la formulación de la imputación y de que comience a contabilizarse la mitad del término inicial, con la sentencia de segunda instancia se produce la suspensión del plazo prescriptivo (Art. 189 de la Ley 906 de 2004).

4.3.2. El caso concreto

15. El delito de violencia intrafamiliar tiene una pena de 4 a 8 años de prisión³. Conforme a las reglas indicadas, esto implica que la acción penal prescribe, según el primer plazo (Art. 83 del Código Penal), 8 años luego de cometida la conducta, de no haberse formulado imputación. En este asunto, los hechos ocurrieron el 22 de abril de 2015. Sin embargo, el 2 de febrero de 2017 se llevó a cabo la formulación de imputación. Por lo tanto, no alcanzaron a transcurrir ni 2 años, de tal manera que la acción penal no prescribió en esa primera etapa.

16. Ahora, con la formulación de la imputación se produjo la interrupción del plazo y comenzó de nuevo a correr por el tiempo equivalente a la mitad del máximo de la pena (4 años). La imputación tuvo lugar el 2 de febrero de 2017. Por su parte, la sentencia de segunda instancia, con la cual se suspende la prescripción, solo fue proferida el 16 de diciembre de 2021. De lo anterior se sigue, entonces, que

³ La disposición vigente al momento de los hechos disponía: “ARTÍCULO 229. *El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años*”.

cuando se emitió la decisión de condena habían transcurrido más de 4 años. La acción penal, en consecuencia, ya se encontraba prescrita.

17. En ese orden de ideas, la Sala dispondrá precluir la investigación y extinguir la correspondiente acción penal, a favor del acusado. Así mismo, como el 12 de marzo de 2022, el procesado fue capturado para el cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal, se ordenará su libertad inmediata, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.3.3. Conclusiones

18. El Tribunal condenó al procesado en segunda instancia por el delito de violencia intrafamiliar simple, al considerar que no concurría la agravante relativa a la condición de mujer de la víctima. Lo anterior, pues la Fiscalía no había señalado que la conducta se hubiera cometido en un contexto de discriminación. En estas condiciones, la Corte encuentra que, al emitir el fallo de segundo grado, la acción penal por la citada conducta ya se encontraba prescrita. En consecuencia, dispondrá la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal, derivada de la mencionada circunstancia.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, **PRECLUIR** la investigación a favor del procesado.

Segundo.- ORDENAR la libertad inmediata de **JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA**, previa verificación de que no sea requerido por otra autoridad judicial.

Tercero.- ORDENAR la cancelación de los registros y anotaciones realizadas con ocasión de este proceso, por parte del juez de primera instancia.

Cuarto.- Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase



HUGO QUINTERO BERNATE

Presidente

Excusa justificada

JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Excusa justificada

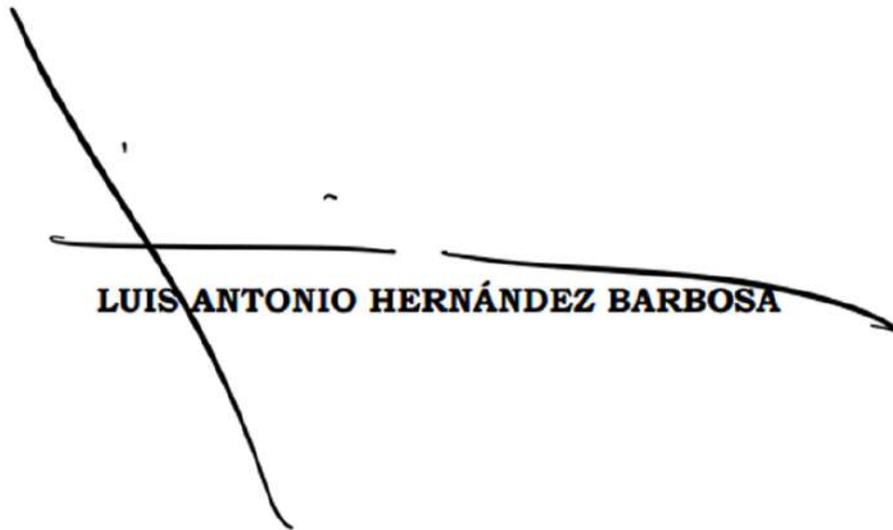
FERNANDO BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



Excusa justificada

FABIO OSPITIA GARZÓN

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria



7 de Feb - 2025



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



Libertad y Orden
República de Colombia



← Regresar a opciones de Consulta



- 1
- 2
- 3

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

73449600044920150027701

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

73449600044920150027701

Fecha de consulta: 2025-02-07 08:48:30.64

Fecha de replicación de datos: 2025-02-07 08:34:32.74

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES

Nombre



Tipo Nombre o Razón Social

Demandante DE OFICIO

Tipo	Nombre o Razón Social
Demandado	JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA
Fiscalía	FISCALIA 29 LOCAL DE MELGAR
Víctima	LILIANA MARCELA ARIZA
Fiscalía	COORDINACION UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-REPARTO
Procuraduría	PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL- REPARTO
Despacho Judicial	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO DE MELGAR
Radicación Corte	61420

Resultados encontrados 8

[Políticas de Privacidad y Condiciones de Uso](#)

Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia

Teléfono (57) 601 - 565 8500 Ext 7559 o al correo electrónico
soportecpnu@cendoj.ramajudicial.gov.co



7 de Feb - 2025



CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



← Regresar a opciones de Consulta



- 1 —
- 2 —
- 3 —

Número de Radicación

- Procesos con Actuaciones Recientes (últimos 30 días)
- Todos los Procesos (consulta completa, menos rápida)

23 / 23

CONSULTAR

NUEVA CONSULTA

DETALLE DEL PROCESO

73449600044920150027701

Fecha de consulta: 2025-02-07 08:48:30.64

Fecha de replicación de datos: 2025-02-07 08:34:32.74 i

Descargar DOC

Descargar CSV

← Regresar al listado

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

DOCUMENTOS DEL PROCESO

ACTUACIONES



Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-11-15	Oficio En Cumplimiento	Se remite oficio 11849 en cumplimiento con la finalidad de que obre en el trámite constitucional de la referencia y en cumplimiento de lo ordenado en fallo del 17 de octubre de 2023 por su Despacho,			2023-11-15

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		dentro del trámite de tutela promovido por JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA contra la Secretaría de la Sala de Casación Penal de esta Corporación y el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Melgar, Tolima, que dispuso: "ORDENAR (i) a la Secretaria de la Sala de Casación Penal que, si no lo ha hecho aún, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, expida constancia a JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA en los términos informados en este trámite constitucional y, (ii) al Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Melgar que, en el mismo lapso, expida la constancia de ejecutoria de la providencia del 3 de mayo de 2023 proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia"			
2023-11-14	Envío de Notificación	Fallo Tutela de fecha 14/11/2023 Orden : 240176Not: 1 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIA Y CONOCIMIENTO DE MELGAR,			2023-11-14
2023-11-14	Envío de Notificación	Oficio En Cumplimiento de fecha 14/11/2023 Orden : 240174Not: 1 ,			2023-11-14
2023-11-14	Oficio En Cumplimiento	Se remite certificación con destino al señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA			2023-11-14
2023-11-14	Fallo Tutela	Fallo de tutela procedente de la Sala de Casación Penal.			2023-11-14
2023-09-19	Respuesta Acción de Tutela	Impugnación Especial 61420 Respuesta Vinculación Tutela			2023-09-19
2023-09-18	Vinculación	Vinculación de tutela procedente de la Sala de Casación Penal.			2023-09-18
2023-08-03	Constancia Secretarial	Se remite solicitud allegada por el señor JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar , para lo pertinente			2023-08-03
2023-07-27	Memorial Otras Autoridades	Solicitud de constancia de ejecutoria, elevada por el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Melgar.			2023-07-27
2023-06-27	Constancia Secretarial	Se remite solicitud allegada por el señor JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Melgar , para lo pertinente			2023-06-27
2023-06-23	Memorial Partes	Solicitud del procesado.			2023-06-23
2023-06-07	Memorial Partes	Solicitud del procesado.			2023-06-07
2023-05-17	Constancia Secretarial	Se remite solicitud allegada por el señor JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA, a la Sala Penal del Tribunal de Ibagué, para lo pertinente			2023-05-17
2023-05-15	Memorial Partes	Solicitud de constancia de ejecutoria elevada por el procesado JOHN EDWAR SANDOVAL HORTUA.			2023-05-15
2023-05-15	Remisión Autoridad Competente	Se remiten las diligencias mediante oficio 5312 a la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué			2023-05-15
2023-05-04	Envío de Notificación	Otros Autos de fecha 3/5/2023 Orden : 210386Not: 1 COORDINACION UNIDAD DE FISCALIAS DELEGADO ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- REPARTO,Not: 2 PROCURADURIA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL- REPARTO,Not: 3 MAURICIO CAMACHO FERNANDEZ,Not: 4 ,			2023-05-04
2023-05-04	Anexo	Consulta Sisipec y Datos			2023-05-04

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-05-03	Otros Autos	La Corte Suprema de Justicia resolvió: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL y, en consecuencia, PRECLUIR la investigación a favor del procesado.			2023-05-03
2022-07-01	PASO AL DESPACHO	Al Despacho de la señora Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, una vez cumplido el auto de la fecha, a través del cual se ordenó la remisión de autorización para estudio, al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar (Tolima) y se dio respuesta a la solicitud prescripción de la acción penal, elevadas por el procesado JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, dentro del trámite de la referencia. Para dar cumplimiento a lo dispuesto, se remitieron oficios No. 20218, 20219 al procesado y Juzgado, en la fecha. Consultando el sistema interno de gestión Siglo XXI, el asunto ingresó a ese Despacho por reparto, el 21 de abril del 2022, para resolver sobre la impugnación especial, interpuesta por el apoderado de JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, por el delito de violencia intrafamiliar. Las diligencias hacen parte de la digitalización de expedientes que viene adelantando esta Sala, por lo que las mismas se encuentran de manera digital y serán compartidas por el			2022-07-01
2022-07-01	ENVIO OFICIOS	OFICIO 20219 JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE MELGAR (TOLIMA) De manera atenta y en cumplimiento a lo ordenado en auto de la fecha, proferido por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, señora Magistrada doctora MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, me permito remitir la petición allegada el pasado 22 de junio vía correo electrónico a esta secretaría, elevada por el procesado JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, en situación de privación de libertad, a través del cual solicita autorización para asistir de manera presencial al curso de ascenso de grado de Capitán a Mayor, que se desarrollará entre el 8 de julio y el 16 de diciembre de 2022, en la Escuela de Armas Combinadas del Ejército Nacional, dentro del trámite de la referencia. Lo anterior, por razones de competencia en consideración a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley 906 de 2006. Anexo copia de referida solicitud, copia del auto, asimismo del oficio No.20218, mediant			2022-07-01
2022-07-01	ENVIO OFICIOS	En auto de la fecha, proferido por la Sala de Casación Penal del Corte Suprema de Justicia, señora Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, en atención a las peticiones presentadas por usted, el 22 de abril y 21 de junio de 2022, en los que solicitó la prescripción de la acción penal, dentro del trámite de la referencia, dispuso informarle lo siguiente: • Su solicitud de prescripción de la acción penal será decidida en la sentencia que resuelva la impugnación especial interpuesta contra el fallo de segundo grado. • En condiciones de igualdad y en estricto orden de ingreso al despacho, se adoptará la decisión que corresponda en el marco de este proceso. De otro lado, dispuso remitir la solicitud de autorización para asistir de manera presencial al curso de ascenso de grado de Capitán a Mayor, que se desarrollará entre el 8 de julio y el 16 de diciembre de 2022, en la Escuela de Armas			2022-07-01

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
		Combinadas del Ejército Nacional, presentada por usted vía correo electrónico allegado el pasado 2			
2022-07-01	Auto de Sustanciación	RESPONDE A SOLICITUDES			2022-07-01
2022-06-30	PASO AL DESPACHO	Al Despacho de la señora Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, correo electrónico allegado el pasado 22 de junio, por parte de la doctora ADRIANA RAMIREZ PEÑA, Asistente administrativo Grado 06 secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo, petición del señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, procesado, a través del cual solicita autorización para estudio, para asistir al curso de grado de Capitán a Mayor, dentro del trámite de la referencia. Consultando el sistema interno de gestión Siglo XXI, el asunto ingresó a ese Despacho por reparto, el 21 de abril del 2022, para resolver sobre la impugnación especial, interpuesta por el apoderado de JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, por el delito de violencia intrafamiliar.			2022-06-30
2022-06-23	PASO AL DESPACHO	Al Despacho de la señora Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, correo electrónico allegado el pasado 21 de junio, con petición del procesado JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, a través de la cual requiere respuesta al derecho de petición elevado el pasado 22 de abril, en el que solicitó la prescripción de la acción penal, dentro del trámite de la referencia. Consultando el sistema interno de gestión Siglo XXI, el asunto ingresó a ese Despacho por reparto, el 21 de abril del 2022, para resolver sobre la impugnación especial, interpuesta por el apoderado de JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, por el delito de violencia intrafamiliar. La última actuación que se registra es paso al despacho del pasado 26 de abril, con correo electrónico allegado el 25 del mismo mes y año, por parte de la doctora ADRIANA RAMIREZ PEÑA, Asistente administrativo Grado 06 secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo, petición del señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, procesado, a través del cual solicit			2022-06-23
2022-04-26	PASO AL DESPACHO	Al Despacho de la señora Magistrada MYRIAM ÁVILA ROLDÁN, correo electrónico allegado el pasado 25 de abril, por parte de la doctora ADRIANA RAMIREZ PEÑA, Asistente administrativo Grado 06 secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, remitiendo, petición del señor JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, procesado, a través del cual solicita la prescripción de la acción penal, dentro del trámite de la referencia. Consultando el sistema interno de gestión Siglo XXI, el asunto ingresó a ese Despacho por reparto, el 21 de abril del 2022, para resolver sobre la impugnación especial, interpuesta por el apoderado de JHON EDWAR SANDOVAL HORTUA, por el delito de violencia intrafamiliar.			2022-04-26
2022-04-21	Expediente Digitalizado	EXPEDIENTE EN EL GESTOR			2022-04-21
2022-04-21	Al despacho por Reparto	AL DESAPCHO			2022-04-21
2022-04-21	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL jueves, 21 de abril de 2022	2022-04-21	2022-04-21	2022-04-21

Resultados encontrados 28



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **88.239.994**

PEÑA PEÑA
APELLIDOS

JOSE LUIS
NOMBRES

[Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **21-OCT-1979**

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.77 **O-** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

06-NOV-1997 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0115100-00179825-M-0088239994-20090919 0016288202A 1 2230105950

ADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL